

CON OCASIÓN DE LA S.T.S. DE 18.07.2017¹, SOBRE LA APLICACIÓN DEL ART. 7 DE R.D. 240/2007 A LOS NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS FAMILIARES DE ESPAÑOLES: CORREN MALOS PEORES TIEMPOS PARA LOS NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS.

... O UN PASO PARA ADELANTE Y DOS PARA ATRÁS.

Aunque el pronunciamiento del T.S. en la S^a de 18.07.2017 sobre que a los nacionales de terceros Estados familiares de españoles les son exigibles los requisitos del art. 7 del R.D. 240/2007 para la obtención de la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión entraba dentro de lo posible, tras la lectura del pronunciamiento judicial y de los razonamientos que expone –en los que hace una extensa remisión a la S.T.S. de 01.06.2010- advierto que la conclusión a la que arriba podía haber sido la contraria: ésto es, que a los nacionales de terceros Estados familiares de ciudadanos españoles no les fuera de aplicación el art. 7 del R.D. 240/2007.

Sin entrar ahora en el comentario del pronunciamiento judicial, me queda la sensación que la S^a de 18.07.2017, puesta en relación con la S^a de 01.06.2010, supone “*un paso adelante y dos para atrás*”.

Me explico.

La S^a de 01.06.2010 propició el “*paso adelante*” de la aplicación para los nacionales de terceros Estados familiares de españoles de la normativa destinada a los ciudadanos de la Unión –el R.D. 240/2007-, en vez de la (más perjudicial) normativa general de extranjería –L.O. 4/2000 y R.D. 557/2011-. Nada fue objetado por los Abogados extranjeristas por cuanto que a la fecha de ser dictada la S^a de 01.06.2010 el tenor del art. 7 del R.D. 240/2007 limitada los requisitos a la acreditación de la relación familiar del nacional del tercer Estado con el ciudadano español y poco más.

¹ Secc. 5^a de la Sala de lo Cont. Admvo. del T.S., de la que en el ejemplar que manejo no consta el Ponente. Se puede consultar la Sentencia en el enlace siguiente (que tomo del blog “delajusticia.com” del Magistrado José R. Chaves, gracias a cuyo comentario he tenido conocimiento de la S^a de 18.07.2017): https://kontencioso.files.wordpress.com/2017/07/sts-2017aplicacion-rd-240_2007-a-familiares-espance83oles.pdf

Es a partir de la redacción dada al art. 7 del R.D. 240/2007 por el R.D.Ley 16/2012 –que, en línea con el también art. 7 de la Directiva 2004/38/CE, introduce para la residencia en España de los nacionales de los Estados de la Unión y sus familiares la exigencia de acreditación de medios económicos y de cobertura sanitaria- cuando surge la polémica de si a los ciudadanos españoles y a sus familiares nacionales de terceros Estados les era o no de aplicación la exigencia de los requisitos del art. 7 del R.D. 240/2007: la discusión quedó servida y hubo unos J.C.A. y T.S.J. que optaron por la respuesta afirmativa y otros por la contraria.

Y entra en escena, merced a la reforma operada en el Recurso de Casación por la L. 7/2015, el Tribunal Supremo, para mal de los nacionales de terceros Estados y de sus familiares españoles, ya que ha optado en la S^a de 18.07.2017 por la opción más perjudicial: *“el art. 7 del R.D. 240/07 es aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles”*.

Pronunciamiento éste del 18.07.2017 que, manteniendo el *“paso adelante”* que supone la aplicación a los nacionales de terceros Estados familiares de españoles la (más favorable) normativa destinada a los ciudadanos de la Unión, supone *“dos pasos atrás”*: uno, por cuanto que exige la concurrencia en el ciudadano español de tenencia de medios económicos y la acreditación de tenencia por el nacional del tercer Estado de cobertura sanitaria; y, dos (como *“daño colateral”*), que va a dejar de tener eficacia la hasta la fecha válida alegación en expedientes sancionadores por infracción a la normativa de extranjería de ser el nacional del tercer Estado sujeto al procedimiento sancionador familiar de ciudadano español –y, lamentablemente, vamos a empezar a ver cómo se adoptan, y ejecutan, resoluciones de expulsión de nacionales de terceros Estados familiares de ciudadanos españoles por no contar el español con medios económicos y no garantizar la cobertura sanitaria para su familiar nacional de un tercer Estado-.

H. Granero.
Abogado.
24.07.2017.